



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

2022-I05-012027

Lima, 31 de mayo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01058-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1062-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MÚLTIPLES 3M S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MÚLTIPLES 3M S.A. - AV. MIGUEL CARDUCCI N° 790 - BARRIO SAMANA CRUZ
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0489-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de abril de 2023; el Informe N° 01703-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de mayo de 2023 y, demás actuados en el expediente

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES****a. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora**

1. El 04 de abril de 2022, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, **OD Cajamarca**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en Av. Miguel Carducci N° 790 - Barrio Samana Cruz, distrito, provincia y departamento de Cajamarca de titularidad de Empresa de Transporte de Servicios Múltiples 3M S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 04 de abril de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe Final de Supervisión N° 00030-2022-OEFA/ODES-CAJ de fecha 29 de abril de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0231-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de marzo de 2023, notificada por casilla electrónica el 13 de marzo de 2023² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20311243285

² Casilla electrónica N° 20311243285.1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
6. Mediante la Carta S/N de fecha 14 de abril de 2023, el administrado presentó descargos a la imputación de cargos con el registro de trámite documentario N° 2023-E01-448227 (en adelante, **Escrito de Descargos 1**), a través del cual manifestó acogerse al reconocimiento de responsabilidad por los hechos imputados N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
7. El 3 de mayo 2023, se notificó al administrado, mediante su depósito⁷ en la respectiva casilla electrónica⁸, el Informe Final de Instrucción N° 0489-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 27 de abril de 2023, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁸ Casilla electrónica N° 20311243285.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
9. Al respecto, tras realizar la consulta en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED del OEFA), se verificó que mediante el escrito s/n de fecha 17 de mayo de 2023, ingresado con el registro de trámite documentario N° 2023-E01-468037 (en adelante, **Escrito de Descargos 2**) el administrado remite sus descargos al Informe Final de Instrucción, en donde presenta alegatos en contra del informe de multa recomendado.
10. Mediante el Informe N° 01703-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de mayo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. En su Escrito de Descargos 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7 conforme se aprecia a continuación:

PRIMERO:

(...)

Con respecto al primer acto u omisión, la Empresa manifiesta que RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por el SUPUESTO INCUMPLIMIENTO.

SEGUNDO:

(...)

Con respecto al segundo acto u omisión, la Empresa manifiesta que RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por el SUPUESTO INCUMPLIMIENTO.

TERCERO:

(...)

Con respecto al tercer acto u omisión, la Empresa manifiesta que RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por el SUPUESTO INCUMPLIMIENTO.

QUINTO:

(...)

Con respecto al quinto acto u omisión, la Empresa manifiesta que RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por el SUPUESTO INCUMPLIMIENTO.

SEXTO:

(...)

Con respecto al sexto acto u omisión, la Empresa manifiesta que RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por el SUPUESTO INCUMPLIMIENTO.

SEPTIMO:

(...)

Con respecto al séptimo acto u omisión, la Empresa manifiesta que RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por el SUPUESTO INCUMPLIMIENTO.

(...)

Fuente: Páginas 2 al 5 del escrito ingresado con registro de trámite documentario N° 2023-E01-448227.

12. Sobre el particular, el artículo 257° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
15. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% para los hechos imputados mencionados en la sanción, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:**

- a) **Durante el primer trimestre de 2019 y segundo trimestre de 2021 realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar la evaluación en los puntos A1, A2 y A3.**
- b) **Durante el tercer trimestre de 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar la evaluación en los puntos A2 y A3.**

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

- c) Durante el tercer y cuarto trimestre de 2021 realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar la evaluación en los puntos A1 y A2.
- d) Durante el tercer trimestre de 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto A1, sin considerar la evaluación de los parámetros: Monóxido de Carbono, Ozono y Plomo.
- e) Durante el tercer y cuarto trimestre de 2021 realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto A3, sin considerar la evaluación de los parámetros: Dióxido de Azufre, PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono, Plomo, Sulfuro de Hidrógeno
16. De conformidad con el desarrollo de la Supervisión Regular 2022, la OD Cajamarca recomendó iniciar un PAS contra el administrado por presuntamente incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en los monitoreos de calidad de aire, toda vez que:
- Durante el primer trimestre de 2019 y segundo trimestre de 2021 realizó no consideró la evaluación en los puntos A1, A2 y A3
 - Durante el tercer trimestre de 2019 no consideró la evaluación en los puntos A2 y A3
 - Durante el tercer y cuarto trimestre de 2021 no consideró la evaluación en los puntos A1 y A2
 - Durante el tercer trimestre de 2019 no consideró el punto A1 y la evaluación de los parámetros CO, O₃ y Pb, y,
 - Durante el tercer y cuarto trimestre de 2021 no consideró el punto A3 ni la evaluación de los parámetros: SO₂, PM-10, CO, NO₂, O₃, Pb, H₂S.
17. Al respecto, se precisa que el presente hecho imputado tiene sustento en una infracción administrativa por incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, la Autoridad Supervisora, al momento de desarrollar su acusación, mencionó a la **Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 024-2009-GR-CAJ/DREM del 12 de marzo de 2009** como fuente de la obligación ambiental fiscalizable en este caso, es decir, el documento de referencia cuyas obligaciones ambientales transgredidas, en específico, de su Programa de Monitoreo Ambiental, dieron inicio al PAS.
18. No obstante, de los medios probatorios que obran en el presente expediente, se verificó que dicho documento, tomado como referencia por la Autoridad Supervisora para motivar la infracción, **no ha sido debidamente analizado en el Informe de Supervisión, toda vez que no se encontraba vigente durante los periodos, materia de imputación.**
19. Sobre ello, cabe resaltar, que tras revisar el acervo documentario del OEFA, se advirtió un instrumento de gestión ambiental cuya fecha de aprobación se encuentra más actualizada que el tomado como referencia por la OD Cajamarca al momento de formular su acusación, esto es, la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral Regional N° 038-2014-GR-CAJ-DREM el 9 de mayo de 2014 (en adelante, **DIA de 2014**).
20. No obstante, a efectos de tener certeza sobre si la DIA de 2014 es la fuente de obligación más actualizada al presente caso, mediante **Oficio N° 00074-2023-OEFA-DFAI-SFEM de fecha 18 de abril de 2023**, se solicitó a la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante, DREM Cajamarca), identificar si la DIA de 2014 es el instrumento de gestión ambiental vigente durante los periodos fiscalizados 2019 y 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

21. Asimismo, se le solicitó también informar acerca del Programa de Monitoreo de aire, haciendo referencia de la frecuencia en la que deben ser ejecutados los monitoreos, así como la ubicación exacta de los puntos de muestreos y los parámetros cuyas muestras serán colectadas y posteriormente analizadas en laboratorio; sin embargo, pese a la solicitud de actuación probatoria, **a la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna por dicha entidad.**
22. En este punto, resulta pertinente mencionar que en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, se precisa que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora sancionable.
23. Asimismo, cabe mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha manifestado de manera reiterada y uniforme que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollar en un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al **modo, forma y tiempo**. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente¹².
24. En ese sentido, siendo que el instrumento de gestión ambiental utilizado como motivación de la imputación de cargos no era el aplicable al caso, asimismo, considerando que tampoco se tiene certeza de cuál es el instrumento que correspondía aplicar durante los periodos en los que tuvieron lugar los hechos, esto es, de los años 2019 y 2021; por consiguiente, se desprende que no resulta posible verificar el cumplimiento de la referida obligación.
25. Considerando lo analizado en los párrafos que anteceden, **no existe convicción de los compromisos asumidos por el administrado respecto a los puntos, parámetros y frecuencia en la que debieron evaluarse los monitoreos de calidad de aire durante los periodos fiscalizados 2019 y 2020.**
26. Conforme a lo expuesto, dado que el presunto incumplimiento se sustenta en la obligación del administrado establecida en un instrumento de gestión ambiental inaplicable, se concluye que no existen elementos de prueba que configuren la conducta infractora, materia de análisis; por lo que, **se declara el archivo en el**

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11 **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

¹² Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

presente extremo del PAS referido al hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

27. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como en las normas ambientales vigentes, las cuales que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.
28. Asimismo, ante la declaración de archivo, carece de objeto pronunciarse sobre los escritos de descargos N° 1 y 2 presentados por el administrado, debido a los fundamentos descritos en la presente Resolución.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo de efluentes correspondientes al segundo y cuarto trimestre de 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021.

a. Marco normativo aplicable

29. De conformidad con lo señalado en el artículo 58° del RPAAH, recientemente modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM de fecha 9 de marzo de 2021¹³, se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna según corresponda. Asimismo, dispone que los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el INACAL, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo.
30. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

b. Análisis del hecho imputado N° 2

31. En virtud de lo descrito en la norma precitada, correspondiente al artículo 58° del RPAAH, se evidencia que, se establece la obligación normativa respecto a la presentación de monitoreos ambientales, en el presente caso, de efluentes líquidos, con posterioridad a cada periodo de monitoreo.

¹³ **Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – D.S. N° 005-2021-EM**

Artículo 58°.- Programa de Monitoreo Ambiental

“El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

Asimismo, los ensayos deben realizarse mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL o por laboratorios acreditados por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con la frecuencia que se encuentra aprobada en el instrumento respectivo. Para los muestreos, estos deben realizarse conforme a los protocolos de monitoreo y demás normas aprobadas por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

Los equipos empleados para el muestreo deben estar calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, siempre y cuando el organismo acreditador sea miembro pleno firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Cooperación Internacional de acreditación de laboratorios - ILAC.

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

32. De conformidad con ello, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, hasta el 31 de julio de 2019, 31 de enero de 2020, 31 de octubre de 2020, 31 de enero de 2021, y, 31 de julio de 2021, los informes de monitoreo ambiental, en su componente de efluentes, correspondientes a los monitoreos del segundo y cuarto trimestre de 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021, respectivamente.
33. No obstante, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora procedió a revisar el SIGED del OEFA, corroborando que el administrado no había cumplido con remitir los informes de monitoreos ambientales antes indicados, esto es, del segundo y cuarto trimestre de 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021.
34. Así también, la presente Autoridad Decisora realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
35. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondientes al segundo y cuarto trimestre de 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental.

c. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2, reconocimiento de responsabilidad y atenuantes

36. En el Escrito de Descargos 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.
37. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la imputación de cargos, se aplicará la reducción de 50% en la multa que le fuera impuesta.

d. Conclusión al hecho imputado N° 2

38. Conforme lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondientes al segundo y cuarto trimestre de 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa en los presentes extremos del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:

- a) **Durante el primer trimestre de 2019 y segundo trimestre de 2021 realizó el monitoreo de efluentes líquidos sin considerar la evaluación en los puntos E1 y E2.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

- b) Durante el tercer trimestre de 2019 realizó el monitoreo de efluentes líquidos sin considerar la evaluación en el punto E1.**
- c) Durante el tercer y cuarto trimestre de 2021 no realizó el monitoreo de efluentes líquidos**
40. De conformidad con el desarrollo de la Supervisión Regular 2022, la OD Cajamarca recomendó iniciar un PAS contra el administrado por presuntamente incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental en los monitoreos de efluentes líquidos, toda vez que:
- Durante el primer trimestre de 2019 y segundo trimestre de 2021 no consideró la evaluación en los puntos E1 y E2
 - Durante el tercer trimestre de 2019 no consideró la evaluación en el punto E1
 - Durante el tercer y cuarto trimestre de 2021 no realizó el monitoreo de efluentes
41. Al respecto, se precisa que el presente hecho imputado tiene sustento en una infracción administrativa por incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, la Autoridad Supervisora, al momento de desarrollar su acusación, mencionó a la **Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 024-2009-GR-CAJ/DREM del 12 de marzo de 2009** como fuente de la obligación ambiental fiscalizable en este caso, es decir, el documento de referencia cuyas obligaciones ambientales transgredidas, en específico, de su Programa de Monitoreo Ambiental, dieron inicio al PAS.
42. No obstante, de los medios probatorios que obran en el presente expediente, se verificó que dicho documento, tomado como referencia por la Autoridad Supervisora para motivar la infracción, **no ha sido debidamente analizado en el Informe de Supervisión, toda vez que no se encontraba vigente durante los periodos, materia de imputación.**
43. Sobre ello, cabe resaltar, que tras revisar el acervo documentario del OEFA, se advirtió un instrumento de gestión ambiental cuya fecha de aprobación se encuentra más actualizada que el tomado como referencia por la OD Cajamarca al momento de formular su acusación, esto es, la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral Regional N° 038-2014-GR-CAJ-DREM el 9 de mayo de 2014 (DIA de 2014).
44. No obstante, a efectos de tener certeza sobre si la DIA de 2014 es la fuente de obligación más actualizada al presente caso, mediante **Oficio N° 00074-2023-OEFA-DFAI-SFEM de fecha 18 de abril de 2023**, se solicitó a la DREM Cajamarca, identificar si la DIA de 2014 es el instrumento de gestión ambiental vigente durante los periodos fiscalizados 2019 y 2021.
45. Asimismo, se le solicitó también informar acerca del Programa de Monitoreo de efluentes líquidos, haciendo referencia de la frecuencia en la que deben ser ejecutados los monitoreos, así como la ubicación exacta de los puntos de muestreos y los parámetros cuyas muestras serán colectadas y posteriormente analizadas en laboratorio; sin embargo, pese a la solicitud de actuación probatoria, **a la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna por dicha entidad.**
46. En este punto, resulta pertinente mencionar que en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴, se precisa que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora sancionable.

47. Asimismo, cabe mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha manifestado de manera reiterada y uniforme que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollar en un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al **modo, forma y tiempo**. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente¹⁵.
48. En ese sentido, siendo que el instrumento de gestión ambiental utilizado como motivación de la imputación de cargos no era el aplicable al caso, asimismo, considerando que tampoco se tiene certeza de cuál es el instrumento que correspondía aplicar durante los periodos en los que tuvieron lugar los hechos, esto es, de los años 2019 y 2021; por consiguiente, se desprende que no resulta posible verificar el cumplimiento de la referida obligación.
49. Considerando lo analizado en los párrafos que anteceden, **no existe convicción de los compromisos asumidos por el administrado respecto a los puntos, parámetros y frecuencia en la que debieron evaluarse los monitoreos de efluentes durante los periodos fiscalizados 2019 y 2021**.
50. Conforme a lo expuesto, dado que el presunto incumplimiento se sustenta en la obligación del administrado establecida en un instrumento de gestión ambiental inaplicable, se concluye que no existen elementos de prueba que configuren la conducta infractora, materia de análisis; por lo que, **se declara el archivo en el presente extremo del PAS referido al hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral**.
51. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como en las normas ambientales vigentes, las cuales que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.12 **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

¹⁵ Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

52. Asimismo, ante la declaración de archivo, carece de objeto pronunciarse sobre los escritos de descargos N° 1 y 2 presentados por el administrado, debido a los fundamentos descritos en la presente Resolución.

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que utiliza detergente industrial y no realiza la capacitación de sus trabajadores respecto al manejo de residuos sólidos.

53. De conformidad con el desarrollo de la Supervisión Regular 2022, la OD Cajamarca recomendó iniciar un PAS contra el administrado por presuntamente incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, dentro de la ejecución de sus medidas de prevención y mitigación, se advirtió que utilizó detergente industrial, cuando debió utilizar un detergente biodegradable; asimismo, no habría realizado la capacitación de sus trabajadores respecto al manejo de residuos sólidos.

54. Al respecto, se precisa que el presente hecho imputado tiene sustento en una infracción administrativa por incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, la Autoridad Supervisora, al momento de desarrollar su acusación, mencionó a la **Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 024-2009-GR-CAJ/DREM del 12 de marzo de 2009** como fuente de la obligación ambiental fiscalizable en este caso, es decir, el documento de referencia cuyas obligaciones ambientales transgredidas, en específico, de sus medidas de prevención y mitigación, dieron inicio al PAS, según se advierte a continuación:

Cuadro N° 1: Medidas de Prevención y Mitigación en la Etapa de Operación

IMPACTO	MITIGACIÓN
(...)	(...)
Contaminación del suelo por aguas servidas	• Suministrar al personal detergentes biodegradables
(...)	(...)
Contaminación del suelo por residuos sólidos y líquidos	• Instruir al personal para el manejo de residuos sólidos y líquidos

Fuente: DIA aprobada con Resolución Directoral N° 024-2009-GR-CAJ/DREM del 12 de marzo de 2009

55. No obstante, de los medios probatorios que obran en el presente expediente, se verificó que dicho documento, tomado como referencia por la Autoridad Supervisora para motivar la infracción, **no ha sido debidamente analizado en el Informe de Supervisión, toda vez que no se encontraba vigente durante el periodo en el que tuvo lugar la supervisión.**

56. Sobre ello, cabe resaltar, que tras revisar el acervo documentario del OEFA, se advirtió un instrumento de gestión ambiental cuya fecha de aprobación se encuentra más actualizada que el tomado como referencia por la OD Cajamarca al momento de formular su acusación, esto es, la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral Regional N° 038-2014-GR-CAJ-DREM el 9 de mayo de 2014 (DIA de 2014), en donde se verificó que dichas medidas de prevención anteriormente descritas, ya no estaban contempladas.

57. Sin perjuicio de ello, a efectos de tener certeza sobre si la DIA de 2014 es la fuente de obligación más actualizada al presente caso, mediante **Oficio N° 00074-2023-OEFA-DFAI-SFEM de fecha 18 de abril de 2023**, se solicitó a la DREM Cajamarca, identificar si la DIA de 2014 es el instrumento de gestión ambiental vigente durante la supervisión in situ; sin embargo, pese a la solicitud de actuación probatoria, **a la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna por dicha entidad.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

58. En este punto, resulta pertinente mencionar que en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶, se precisa que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora sancionable.
59. Asimismo, cabe mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha manifestado de manera reiterada y uniforme que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollar en un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente¹⁷.
60. En ese sentido, siendo que el instrumento de gestión ambiental utilizado como motivación de la imputación de cargos no era el aplicable al caso, asimismo, considerando que tampoco se tiene certeza de cuál es el instrumento que correspondía aplicar durante la fecha en la que tuvo lugar el hecho, materia de imputación; por consiguiente, se desprende que no resulta posible verificar el cumplimiento de la referida obligación.
61. Considerando lo analizado en los párrafos que anteceden, **no existe convicción de los compromisos asumidos por el administrado respecto a las medidas de prevención y mitigación durante el periodo fiscalizado.**
62. Conforme a lo expuesto, dado que el presunto incumplimiento se sustenta en la obligación del administrado establecida en un instrumento de gestión ambiental inaplicable, se concluye que no existen elementos de prueba que configuren la conducta infractora, materia de análisis; por lo que, **se declara el archivo en el presente extremo del PAS referido al hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectorial.**
63. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como en las normas ambientales vigentes, las cuales que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

3. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.13 **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

¹⁷ Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

64. Asimismo, ante la declaración de archivo, carece de objeto pronunciarse sobre los escritos de descargos N° 1 y 2 presentados por el administrado, debido a los fundamentos descritos en la presente Resolución.

III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer trimestre de 2019, primer y cuarto trimestre de 2021, al OEFA como al SIGERSOL.

a. Marco normativo aplicable

65. De conformidad con lo establecido en el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos¹⁸ (en adelante, LGIRS) establece una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como las empresas del sector hidrocarburos. De este modo, en el inciso h) del referido artículo 55° se prescribe que dichos generadores deben presentar, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
66. Adicionalmente, conforme al artículo 13° del Reglamento de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, RLGIRS)¹⁹, así como de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria establecida en la misma norma, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada trimestre.

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias**
“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

(...).”

¹⁹ **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

(...).”

Disposiciones Complementarias Transitorias

“Segunda.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

67. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020²⁰, por tal motivo, a partir del segundo semestre del periodo 2020 los administrados se encontraban obligados a reportar su Declaración Anual de Residuos Sólidos en dicha plataforma de gestión documentaria.

b. Análisis del hecho imputado N° 5

68. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, en los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al primer y cuarto trimestre del periodo 2019, así como del primer y cuarto trimestre del periodo 2021.

69. Durante la Supervisión Regular 2022, la OD Cajamarca, posterior a la revisión del SIGED del OEFA, como de la plataforma virtual del SIGERSOL, concluyó que el administrado no había cumplido con reportar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al ejercicio de los periodos antes indicados.

70. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca verificó que, a pesar de que el administrado tenía como fecha máxima para presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer y cuarto trimestre del periodo 2019, así como del primer y cuarto trimestre del periodo 2021 dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada periodo trimestral, este no cumplió con remitir la información a través del SIGED del OEFA ni de la plataforma del SIGERSOL, respectivamente, motivo por el cual, fueron solicitados a través del Acta de Supervisión.

71. En respuesta, mediante la Carta N° 0023-2022-EMTRASERMU-3M-SA de fecha 12 de abril de 2022²¹, el administrado manifestó que no realizó la disposición de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento debido a que la cantidad generada durante los periodos fiscalizados era mínima, y que, a la fecha de emisión del documento de descargo presentado, seguía siendo almacenado dentro de la estación de servicios.

72. Considerando lo expuesto, esta Dirección advierte que el administrado no presentó, a través del SIGED del OEFA ni de la plataforma del SIGERSOL, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer y cuarto trimestre del periodo 2019, así como del primer y cuarto trimestre del periodo 2021, dentro del plazo dispuesto por la normativa vigente, detallada en los párrafos anteriores.

c. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5, reconocimiento de responsabilidad y atenuantes

73. En el Escrito de Descargos 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado, contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

74. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del

²⁰ Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>.

²¹ Documento presentado a través del registro documentario N° 2022-E05-033560.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

descargo a la imputación de cargos, se aplicará la reducción de 50% en la multa que le fuera impuesta.

d. Conclusión al hecho imputado N° 5

75. Conforme lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el administrado no cumplió con presentar los los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer y cuarto trimestre del periodo 2019, así como del primer y cuarto trimestre del periodo 2021, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental.
76. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa en los presentes extremos del PAS.**

III.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no realiza la correcta segregación de residuos sólidos generados en su establecimiento, toda vez que los residuos sólidos encontrados no se encontraban segregados de acuerdo a la rotulación del contenedor.

77. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca, recomendó iniciar el PAS en contra del administrado por no haber cumplido con manejar una correcta segregación de los residuos sólidos no municipales generados en su establecimiento, toda vez que, durante la supervisión in situ, se habría advertido que algunos de los contenedores no se encontraban rotulados, no tenían tapa y los residuos se encontraban mezclados entre los peligrosos y no peligrosos, según se describe:

Resultados de la supervisión in situ – Almacenamiento residuos sólidos

N°	Color de contenedor	Tipo de residuo según la rotulación	Vista del interior del contenedor
1	Verde	RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES	Contenía residuos domésticos y peligrosos, el rotulado no era visible.
2	Rojo	RESIDUOS PELIGROSOS	Residuos sólidos comunes y residuos sólidos peligrosos.
3	Amarillo	RESIDUOS SOLIDOS RECICLABLES	Residuos sólidos comunes mezclados (orgánicos e inorgánicos).
4	Rojo	Sin rótulo	Residuos domésticos y residuos peligrosos.
5	Rojo	Sin rótulo	Agua mezclada con hidrocarburos.
6	Rojo	Sin rótulo	Agua mezclada con hidrocarburos.

Fuente: Elaboración DFAI.

78. En consecuencia, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, a través del Acta de Supervisión, segregar correctamente, considerando la rotulación de los contenedores, de conformidad a la normativa vigente; por lo cual, el administrado, en respuesta, presentó mediante la Carta N° 0023-2022-EMTRASERMU-3M-SA de fecha 12 de abril de 2022²², imágenes de cuatro (04) contenedores, a través de las cuales se verificó que estos cumplían con sus rotulados, además, estos contaban con tapa, y se advertía el interior de ellos; conforme se observa en las siguientes imágenes:

²² Documento presentado a través del registro documentario N° 2022-E05-033560.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Imagen N° 1



Imagen N° 2



Fuente: Carta N° 0023-2022-EMTRASERMU-3M-SA de fecha 12 de abril de 2022

79. De las imágenes advertidas N° 1 y 2, presentadas por el administrado en su levantamiento de observaciones a la supervisión, la OD Cajamarca omitió pronunciarse; sin embargo, concluyó que estos no cumplirían con un adecuado manejo de los residuos no municipales del establecimiento de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, sugiriendo que no cumplía con la correcta segregación.
80. Sobre el particular, cabe recordar que, el artículo 36° del D.L. N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), norma de sustento a la que corresponde la acusación formulada, establece la obligación del generador de residuos no municipales de realizar el almacenamiento adecuado de sus residuos, de forma segregada y en espacios exclusivos para dicho fin, cuya condición evite la contaminación del medio ambiente o la exposición de terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad, según se describe a continuación:

“El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.”

(subrayado agregado nuestro)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

81. En este punto cabe resaltar que, en la normativa ambiental precitada, aparte de acentuar que el almacenamiento debe realizarse de forma segregada, condición que se cumple al verificar la implementación de los contenedores, no detalla, de manera específica, cuáles son las condiciones de exclusividad que debe cumplir el almacenamiento adecuado de residuos no municipales, a fin de evitar contaminación al ambiente (fugas, derrames o dispersión) o la afectación a la salud de las personas.
82. En consecuencia, del material fotográfico aportado por el administrado en su levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2022, no se observan suficientes elementos probatorios para que se configure el incumplimiento a la obligación ambiental, materia de análisis, considerando que al revisar el documento de descargo, en específico, la fotografía en donde se visualiza el interior de dos contenedores (por el cual se acusa una inadecuada segregación), no se hace referencia a qué tipos de residuos pertenecen.
83. Aquí es preciso mencionar que el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas²³.
84. De ello se deduce, que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
85. Asimismo, en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁴, se precisa que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora sancionable.
86. En ese sentido, en virtud del principio de legalidad y de verdad material, no se configura la existencia de la comisión de una presunta infracción, toda vez que no existen elementos de prueba suficientes que acrediten la transgresión a la normativa ambiental vigente.

²³ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

4. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)*

1.14 **Principio de verdad material.** - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

87. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que se declara la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**
88. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.7 Hecho imputado N° 7: El administrado no almacena los residuos sólidos no municipales de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento, toda vez que la rotulación y los colores de los contenedores no se encuentran acorde a la normativa vigente.**
89. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca, recomendó iniciar el PAS en contra del administrado por no haber cumplido con manejar una correcta segregación de los residuos sólidos no municipales generados en su establecimiento, toda vez que, durante la supervisión in situ, se habría advertido que algunos de los contenedores no se encontraban rotulados, no tenían tapa y sus colores diferían de lo establecido en la normativa vigente, según se describe:

Resultados de la supervisión in situ – Almacenamiento residuos sólidos

N°	Color de contenedor	Tipo de residuo según la rotulación	Tipo de residuo según la NTP
1	Verde	RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES	-
2	Rojo	RESIDUOS PELIGROSOS	Residuos peligrosos.
3	Amarillo	RESIDUOS SÓLIDOS RECICLABLES	Residuos metálicos.
4	Rojo	Sin rótulo	Residuos peligrosos.
5	Rojo	Sin rótulo	Residuos peligrosos.
6	Rojo	Sin rótulo	Residuos peligrosos.

Fuente: Elaboración DFAI.

90. En consecuencia, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, a través del Acta de Supervisión, almacenar correctamente, considerando la rotulación y coloración de los contenedores, de conformidad a la normativa vigente; por lo cual, el administrado, en respuesta, presentó mediante la Carta N° 0023-2022-EMTRASERMU-3M-SA de fecha 12 de abril de 2022²⁵, imágenes de cuatro (04) contenedores, a través de las cuales se verificó que estos cumplían con sus rotulados, además, estos contaban con tapa; conforme se observa en las siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Imagen N° 3



91. Respecto a lo anterior, cabe recordar que, el artículo 55° del D.L. N° 1278 que aprueba la LGIRS, establece la obligación del generador de residuos no municipales de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el almacenamiento adecuado de sus residuos, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o de terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad, según se describe:

“El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

*b) Contar con áreas, instalaciones y **contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.*

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.”

92. Sobre el particular, debemos precisar que la normativa precitada establece la obligación de contar con contenedores apropiados para el acondicionamiento apropiado de residuos, lo cual consta que se cumplió según se verifica con el material fotográfico aportado.
93. Aquí es preciso mencionar que la Autoridad Supervisora sustenta su hallazgo en la ausencia de una correcta designación de coloración de los contenedores, pese a haber corregido la rotulación y haber implementado las tapas en cada contenedor, motivo por el cual alega que se seguiría contraviniendo lo dispuesto en el Norma Técnica Peruana 900.058.2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

94. No obstante, de la lectura del artículo 55° de norma sustantiva precitada, se desprende que, la incorrecta designación de colores en los contenedores de residuos sólidos, como se advierte en las fotografías presentadas por el administrado, no resulta contraria a las obligaciones establecidas en dicha norma.
95. En virtud de las consideraciones expuestas, así como del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, no es posible concluir, de modo fehaciente, que se ha incumplido con las normas de un adecuado de almacenamiento de los residuos sólidos, toda vez que no se ha transgredido la norma sustantiva fiscalizable (artículo 55° de la LGIRS) y tampoco se cuenta con elementos de prueba suficientes que motive un indicio de infracción suficiente en el presente hallazgo acusable.
96. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas²⁶.
97. De ello se deduce, que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
98. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que se declara la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**
99. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Hechos imputados N° 2 y 5

100. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:
- El administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo de efluentes correspondientes al segundo y cuarto trimestre de 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021
 - El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer trimestre de 2019, primer y cuarto trimestre de 2021, al OEFA como al SIGERSOL.
101. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen incumplimientos de carácter formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no

²⁶ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

corresponde proponer el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

102. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

103. Mediante el Escrito de Descargos 2, el administrado presenta los siguientes alegatos en contra de la determinación de la multa, aplicable, en el presente caso, a las infracciones N° 2 y 5, los cuales se desarrollan a continuación.

- ❖ *Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo de efluentes correspondientes al segundo y cuarto trimestre de 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021*
- ❖ *Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer trimestre de 2019, primer y cuarto trimestre de 2021, al OEFA como al SIGERSOL*

104. Respecto a ambos extremos del PAS, el administrado alega que se consideró como costo de sistematización de la información a un (01) Ejecutivo por el periodo de cinco (5) días, cuyo costo de contratación asciende a la cantidad de S/310.664 por día. Sobre el particular, advirtió que el OEFA consideró el costo de un profesional especializado en ingeniería, lo cual resulta innecesario, debido a los tipos de infracción, materia de ambas imputaciones, toda vez que se pudo contratar a un personal administrativo para atender dicha actividad.

105. Asimismo, resalta que, para calcular la multa en las dos infracciones, se consideró como costo de alquiler de una (01) laptop por un importe de S/.120.00 soles diarios, lo cual es excesivo según la cotización que presenta de la empresa consultada DNP CORP S.A.C. y que tiene como resultado la cantidad de S/36.83 y S/. 110.49 soles, respectivamente, más el importe del impuesto general a las ventas (IGV). Por tales consideraciones, alega que la propuesta de multa establecida adjunta al Informe de Instrucción es desproporcionada, y solicitó se reduzca el total del costo evitado ambos extremos del PAS.

106. En respuesta, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (en adelante, SSAG), se reafirma en el costo relacionado a la contratación del profesional asignado, toda vez que para poder sistematizar, verificar y validar la información de la presente conducta infractora, se requiere de un profesional especializado en dicha área, lo cual no se lograría cumplir con el perfil de un auxiliar administrativo. Alega que tampoco el administrado ha presentado medios de prueba relacionados con el personal administrativo que contrata el OEFA.

107. Asimismo, sobre la cotización de la laptop presentada por el administrado, la SSAG expone que resuelve el cálculo de multa en un **contexto de información asimétrica**, de tal manera que, en la búsqueda y la maximización del bienestar social, solo modifica los costos de mercado empleados en las multas siempre que los administrados -fuente directa de información de costos- propvea algún comprobante de pago que garantice que estos se hayan realizado una ejecución de dinero razonablemente al hecho imputado, ya sea que contenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de multa correspondiente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

108. A su vez, la presentación de costos (o cotizaciones) no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la formación de la información asimétrica ya señalada, debido a que no se revela, en dichas cotizaciones, su propia información de costos, y redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que haya destinado un presupuesto para dicho fin; lo cual configura un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con la finalidad de reducir la sanción.
109. Al respecto, es importante detallar que, en los escritos de descargos presentados hasta la fecha, el administrado no ha enviado ningún comprobante de pago que garantice la ejecución efectiva de dinero, por lo cual, no es posible desvirtuar los presentes hechos imputados.
110. En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas, el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen la aplicación del importe de multa recomendado. **En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en ambos extremos del PAS.**
111. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones imputadas en los numerales 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0231-2023-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **6.556 UIT**.
112. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas descritas en los párrafos precedentes y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
113. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la imputación materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **3.278 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa final	Multa final (-50%)
2	El administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo de efluentes correspondientes al segundo y cuarto trimestre de 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021	3.556 UIT	1.778 UIT
5	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer trimestre de 2019, primer y cuarto trimestre de 2021, al OEFA como al SIGERSOL	3.000 UIT	1.500 UIT
Multa total		6.556 UIT	3.278 UIT

114. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01703-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de mayo de 2023 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁷ y se adjunta.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

115. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

116. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

117. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁹	MC
1	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: a) Durante el primer trimestre de 2019 y segundo trimestre de 2021 realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar la evaluación en los puntos A1, A2 y A3. b) Durante el tercer trimestre de 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar la evaluación en los puntos A2 y A3. c) Durante el tercer y cuarto trimestre de 2021 realizó el monitoreo de calidad de aire sin considerar la evaluación en los puntos A1 y A2. d) Durante el tercer trimestre de 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto A1, sin considerar la evaluación de los parámetros: Monóxido de Carbono, Ozono y Plomo. e) Durante el tercer y cuarto trimestre de 2021 realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto A3, sin considerar la evaluación de los parámetros: Dióxido de Azufre, PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono, Plomo, Sulfuro de Hidrógeno	SI	NO	X	NO	NO	NO
2	El administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo de efluentes correspondientes al segundo y cuarto trimestre de 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021	NO	SI	X	SI	NO	NO

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

²⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

3	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: a) Durante el primer trimestre de 2019 y segundo trimestre de 2021 realizó el monitoreo de efluentes líquidos sin considerar la evaluación en los puntos E1 y E2. b) Durante el tercer trimestre de 2019 realizó el monitoreo de efluentes líquidos sin considerar la evaluación en el punto E1. c) Durante el tercer y cuarto trimestre de 2021 no realizó el monitoreo de efluentes líquidos.	SI	NO	X	NO	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que utiliza detergente industrial y no realiza la capacitación de sus trabajadores respecto al manejo de residuos sólidos	SI	NO	X	NO	NO	NO
5	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer trimestre de 2019, primer y cuarto trimestre de 2021, al OEFA como al SIGERSOL	NO	SI	X	SI	NO	NO
6	El administrado no realiza la correcta segregación de residuos sólidos generados en su establecimiento, toda vez que los residuos sólidos encontrados no se encontraban segregados de acuerdo a la rotulación del contenedor	SI	NO	X	NO	NO	NO
7	El administrado no almacena los residuos sólidos no municipales de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento, toda vez que la rotulación y los colores de los contenedores no se encuentran acorde a la normativa vigente	SI	NO	X	NO	NO	NO

4

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

118. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MÚLTIPLES 3M S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en la Resolución Subdirectoral N° 00231-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MÚLTIPLES 3M S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los hechos imputados N° 1, 3, 4, 6 y 7 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00231-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Artículo 3°.- Sancionar al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MÚLTIPLES 3M S.A.**, con una multa ascendente a **3.278 UIT** vigente a la fecha de pago, al haber incurrido en los hechos imputados 2 y 5 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00231-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, tal como se detalla a continuación:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa final	Multa final (-50%)
2	El administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo de efluentes correspondientes al segundo y cuarto trimestre de 2019, tercer y cuarto trimestre de 2020 y segundo trimestre de 2021	3.556 UIT	1.778 UIT
5	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al primer trimestre de 2019, primer y cuarto trimestre de 2021, al OEFA como al SIGERSOL	3.000 UIT	1.500 UIT
Multa total		6.556 UIT	3.278 UIT

Artículo 4°. – Declarar que no corresponde dictar al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MÚLTIPLES 3M S.A.** medida correctiva alguna por los hechos imputados 2 y 5 contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 00231-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MÚLTIPLES 3M S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰.

Artículo 7°. - Informar al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MÚLTIPLES 3M S.A.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MÚLTIPLES 3M S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MÚLTIPLES 3M S.A.**, el Informe N° 01703-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de mayo de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/mac/ilc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05819997"



05819997